

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Accionante: Jeimmy Patricia Najar Novoa.

Accionado: Outsourcing Center América.

Radicado: 11001400303220200046000.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a Salud Total EPS, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social, presuntamente lesionadas por la empresa accionada, debido a que no ha pagado la incapacidad médica otorgada del 1 de mayo al 15 de mayo ni la liquidación de sus prestaciones sociales por la terminación del contrato laboral; agregó que ha solicitado por escrito dicho pago, sin embargo, la empresa se niega al pago.

En consecuencia, rogó: i) el pago de la incapacidad referida y, ii) el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Outsourcing Center América S.A.S., manifestó que en ningún momento ha vulnerado los derechos de la accionante, que ha liquidado el contrato de la quejosa, sin embargo ella se rehusó a recibirla pues no podía acudir a la empresa por falta del dinero y del Covid-19, no obstante, el 20 de agosto hogaño se envió dicha liquidación vía electrónica y la reclamante la firmó, tal como se prueba en el documento allegado. Agregó que la accionante no presentó la incapacidad pretendida ante la EPS, hecho que es propio para lograr su pago.

Salud Total EPS solicitó declarar improcedente la tutela, como quiera que no ha vulnerado los derechos de la señora Najar, agregó que no es procedente el pago de las incapacidades hasta el 17 de mayo comoquiera que no cumple los requisitos de cotización

dispuestos en la ley, y que la incapacidad del 18 de mayo al 16 de junio fue cancelada al empleador.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la empresa accionada no le ha cancelado su liquidación laboral ni la incapacidad del 1 al 17 de mayo.

De entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, pues con la misma se pretende el pago de derechos económicos y una controversia en términos de derecho laboral, solicitudes que no le corresponden a esta especial justicia, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios en la justicia laboral, pertinentes para que la quejosa pueda hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, la accionante no acreditó que presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien señaló que su mínimo vital se veía afectado, no acreditó la filiación con sus hijos o abuelos, no enunció o demostró sus obligaciones, que permitieran entrever un posible

perjuicio. Igualmente no probó ser sujeto de especial protección constitucional en los términos que ha determinado jurisprudencialmente la Corte Constitucional.

Empero, en gracia de discusión, se advierte que la parte actora ya recibió su liquidación, pues su empleador allegó la constancia de paz y salvo firmada, del documento contentivo de sus prestaciones sociales, tal como se advierte de las pruebas aportadas, lo cual permite entrever que el presunto perjuicio ya fue superado.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales solicitados por Jeimmy Patricia Najar Novoa por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6471823455739fa4a70b3a956abdbe381c770a25178368e2a2541a
97a580175**

Documento generado en 26/08/2020 07:15:37 p.m.